



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00423-00**  
**Demandante: DEISY PLATA HÉRNANDEZ**  
**Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
E.S.E.**

**EJECUTIVO**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por la señora **DEISY PLATA HÉRNANDEZ** Representante Legal de la Empresa **SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 2.0013 de 2014.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído visible a folio 20 del cuaderno principal, este Despacho Judicial requirió a la parte ejecutante para que allegara el certificado de recibido a satisfacción expedido por el supervisor y copia auténtica de las facturas No. 28316 y 28455.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante subsanó la demanda señalando que para dar cumplimiento a la documentación requerida por el Despacho, solicitó copia de los mismos al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. donde reposan los documentos originales.

De otro lado, sostuvo que no existe en el expediente documento de certificado de recibido a satisfacción para la fecha del último informe.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Frente al proceso ejecutivo el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."<sup>1</sup>*

Ahora bien, existen algunos eventos en los cuales el título ejecutivo es complejo, es decir que está integrado por varios documentos, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ejemplo en los que el juez avizora el contrato, el acta de liquidación, o los documentos que se relacionan en el contrato a efectos de realizarse el pago del mismo; es decir, que es

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. providencia del 31 de agosto de dos mil cinco 2005. MP. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Expediente No. 29.288.

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00423-00  
Ejecutante: Deisy Plata Hernández  
Ejecutado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

indispensable su integración para acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual.

Cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título; así las cosas, si el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, deberá entonces abstenerse de librar el mismo.

### **CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO**

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la **EMPRESA DE SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA**, demanda al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, para solicitar el pago de **\$151.637.388** que le adeuda como consecuencia del contrato de prestación de servicios No. 2.0013 de 2014.

El objeto del contrato era la "*Prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., cubriendo siete (7) puestos las 24 horas de lunes a domingo y tres (3) puestos de 12 horas diurnas de lunes a domingo, con arma, radio comunicación y demás elementos propios del servicio*".

De modo que de acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues lo constituye necesariamente el contrato de prestación de servicio, igualmente los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato como el acta de inicio, certificación de cumplimiento a satisfacción, acta de liquidación y los demás que se pacten en el contrato como requisito para su correspondiente pago.

Ahora bien, en la cláusula cuarta del contrato No. 2.0013 de 2014 se dispuso que el valor era de \$303.274.776, que serían cancelados mediante pagos parciales mensuales por valor de \$50.545.796, una vez se aprobara la factura o cuenta de cobro por parte del supervisor del contrato, adicional a ello se indicó que debía anexar el **certificado de recibido a satisfacción expedido por el supervisor del contrato**.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 31 de julio de 2014 en el proceso bajo radicado

2011-232-01, en un proceso ejecutivo donde se confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en la cual se declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, sostuvo lo siguiente:

*"No obstante, dicho cobro ejecutivo por el porcentaje señalado exigía que el acta estuviera acompañada de informes y certificaciones de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor designado, como lo requiere el literal a) de la cláusula quinta del Contrato No. 0556 de 2010 (fl. 9, c.01), y ante la falta de tales documentos, no procede en el actual proceso ejecutivo, tener conformado en debida forma el título ejecutivo, ni aún por ese 90% como bien lo distinguió la sentencia de primera instancia.*

Así las cosas, en el presente asunto se pactaron unas exigencias previas a la ejecución del pago, tales como el certificado de recibido a satisfacción para cada una de las facturas o cuenta de cobro presentadas mensualmente, que para el caso concreto correspondería a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, períodos en los cuales se infiere el incumplimiento en el pago del contrato.

En este contexto dicho cobro ejecutivo por el valor señalado, esto es \$50.545.796, exigía que la factura estuviera acompañada del Certificado de recibido a satisfacción, siendo obligatorio conformar el título ejecutivo con este requisito, toda vez que así lo pactaron las partes en el contrato de prestación de servicios.

Significa lo anterior que no se cumplió con todos los requisitos para consolidar el título ejecutivo y ante la falta de uno de estos documentos, no se tiene conformado en debida forma el título base de recaudo.

Ahora bien, a folio 27 del cuaderno principal se encuentra el oficio No. TRD-100.17-G.J./374/2017 suscrito por el Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca, el cual da respuesta a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante y remite la siguiente documentación:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 2.0013 del 01 de julio de 2014.
- Copia del acta de inicio.
- Copia auténtica del informe final de supervisión y **certificación de cumplimiento.**

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00423-00  
Ejecutante: Deisy Plata Hernández  
Ejecutado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

- Copia auténtica del acta de recibo final.
- Copia auténtica del acta de liquidación.
- Copia auténtica de las facturas No. 28316, 28455 y 29002.

No obstante, en el plenario no obra copia de la certificación de cumplimiento relacionada anteriormente, además se indica que aporta la factura No. 29002, sin que la misma se encuentre relacionada en la demanda y se encuentre pendiente de pago.

En este orden de ideas, no se define claramente la existencia de una obligación, conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que el Juez de Conocimiento no puede librar mandamiento de pago.

A partir de estos razonamientos se concluye entonces, que el título base de recaudo no colma los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que se requiere para librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, termina por concluir el Despacho como ya se anunció, que los documentos presentados como título ejecutivo no son suficientes para librar mandamiento de pago, por cuanto no existe plena claridad sobre la constitución del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA**, contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Devuélvase a la parte ejecutante los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar al doctor **ÉDISON BALTAZAR RODRÍGUEZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.978 y Tarjeta Profesional No. 162.691 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución al el conferido visible a folios 37 y 38 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

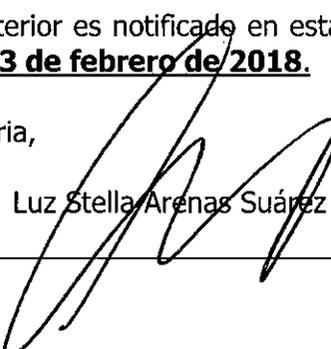
**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **07**  
de fecha **13 de febrero de 2018.**

AVR

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez